



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : AGROPECUARIA LA RES
DEMANDADO : DARIO CUELLAR GASCA
APODERADO : JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL
RADICADO : 2018-00190-XII.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 366-1 del C.G.P, se imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria en este asunto.

Notifíquese,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL-INCUMPLIMIENTO
CONTRACTUAL-
DEMANDANTE : ORMEDO IPUZ RAMIREZ
DEMANDADO : ANGEL GABRIEL RINCON OCHOA
RADICACION : No.2021-00266-00-247-XIII

Se decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES:

Analizado la demanda, considera éste Despacho que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los art.82, 83,84 y 89 del Código General del Proceso, al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley y al verificarse que se allegan los anexos necesarios para adelantar este tipo de acción.

En razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación (art.28 del C.G.P) y la cuantía del bien involucrado -determinada por el avalúo (catastral) adjunto a la demanda (art.26 del C.G.P.), resultase este juzgado competente para conocer de la presente acción, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal de menor cuantía (art.25 ib.), tal como lo señala el artículo 368 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITE la presente demanda VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL- interpuesta por ORMEDO IPUZ RAMIREZ Contra ANGEL GABRIEL RINCON OCHOA.

SEGUNDO: A la presente acción désele el trámite del proceso verbal consagrado en el libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda córrase traslado al demandado ANGEL GABRIEL RINCON OCHOA, por el término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.) para que la conteste y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Notifíquese este auto y entréguesele copia de ella y sus anexos.

CUARTO Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.420-33736, correspondiente al inmueble descrito en el libelo demandatorio. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.117.501.052 y T.P. No.202.745 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA', is written over the printed name. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.



El Paujil, Caquetá, tres (3) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTIA-
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JONIER ALEXANDER CAPERA MOLANO
Referencia: 2021-00273-00-251-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (obligaciones pagarés No.556015111 Y 1118025294 suscritos por el demandado), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como estos, títulos y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 75, 76, 77, 84, 86, 488, 497 y 498 del C. P. C., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-menor cuantía- y a favor del BANCO DE BOGOTA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su Representante Legal, Doctora SARA MILENA CUESTA GARCES, y en contra del señor JONIER ALEXANDER CAPERA MOLANO, mayor de edad y residente en esta vecindad, por las siguientes sumas de dinero:

-OBLIGACION No 556015111

1-Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON 33/100 CTVS. (\$3.326.313.33) Mda/Cte, correspondientes al valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2021.

1.1.- OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON 67/100 CTVS. (\$8.586.720.67) moneda corriente, correspondiente a intereses corrientes del capital de las cuotas vencidas.

1.2- intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, contadas a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

1.3- CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$46.673.687.00) Mda/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación No. 556015111. (Descontando lo correspondiente a las cuotas en mora).

1.4- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

-OBLIGACION No. 1118025294

2.-Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$25.669.878.00) mda/cte, correspondientes al saldo insoluto por concepto de capital.

2.1- intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de octubre del 2021 y hasta cuando se efectúe su pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, enterándosele que dispone de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase al Doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido. Por ello, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

JORGER FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

